

BOLETÍN REGIONAL DE JURISPRUDENCIA

Septiembre-Octubre
2019.

Unidad de
Estudios
Defensoría
Regional del
Maule.

PRESENTACIÓN

La unidad de estudios de la defensoría regional del Maule, comparte con la comunidad de profesionales de las distintas defensorías regionales y locales del país el boletín regional de jurisprudencia correspondiente a los meses de septiembre y octubre del año 2019.

En esta ocasión, los fallos fueron resultado de la actividad jurisprudencial emanada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, en donde se han recopilado un total de once sentencias para su estudio

A su vez, las materias aquí desarrolladas corresponden al resultado proveniente de recursos de nulidad y recursos de apelación que fueron planteados en el ya señalado bimestre.

En cuanto a la sistematización de las resoluciones, estas se encuentran clasificadas en cinco categorías, a saber, (1) teoría general del delito, (2) delitos en particular, (3) derecho procesal penal y (4) derecho de ejecución.

Cabe agregar que, en esta oportunidad, dentro de la primera sección de teoría general del delito, la tipicidad de la conducta fue el aspecto en común que se reclamó por los distintos defensores. Lo anterior, invocando la causal del artículo trescientos setenta y tres, literal b) del Código Procesal Penal.

En cuanto a la sección de delitos en particular, se desarrolla la absolución del imputado por el delito de abandono de sitio del accidente con resultado de lesiones, sin prestar ayuda del artículo 195 de la Ley del Tránsito.

La parte correspondiente al proceso penal ha estado marcada nuevamente por la deficiente valoración de la prueba en primera instancia, la cual no alcanza el elevado estándar de convicción exigido por el legislador para tener por acreditado el reproche penal.

Por último, en la fase de ejecución de la sanción penal, se destaca el hecho de haber revocado la Corte de Apelaciones de Talca la sentencia de primera instancia que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada no obstante haber incumplido excepcionalmente el régimen impuesto.

Así, este boletín de jurisprudencia espera convertirse una herramienta útil para los operadores jurídicos de la defensoría penal pública, aplicándolo a la resolución de casos complejos y servir de orientación respecto a la forma en que resuelve del Tribunal de Alzada del Maule en las materias que se han mencionado.

Tabla de contenido

1. TEORÍA GENERAL DEL DELITO.	3
1.1. Corte acoge nulidad. Constituye errónea aplicación del derecho calificar un incumplimiento contractual como delito de apropiación indebida. (CA Talca 2019.09.10 rol 719-2019)	3
1.2. Corte rechaza nulidad del querellante. No corresponde al querellante invocar regla del 385 del CPP si la sentencia ha sido absolutoria. (CA Talca 2019.09.23 rol 819-2019).	7
1.3. Corte acoge nulidad. Constituye errónea aplicación del derecho condenar a título de robo con intimidación sin establecer la vinculación subjetiva entre la violencia o intimidación y la apropiación. (CA Talca 2019.10.18 rol 920-2019).	11
2. DELITOS EN PARTICULAR.	15
2.1. Corte rechaza nulidad del Ministerio Público. Es deber del acusador acreditar el supuesto fáctico en el delito de abandono del sitio del accidente, siendo insuficiente la sola declaración del imputado según el art. 340 CPP. (CA Talca 2019.10.08 rol 872-2019).	15
2.2. Corte rechaza nulidad del Ministerio Público. Corresponde dictar sentencia absolutoria en los casos en la droga está destinada al consumo personal. (CA Talca 2019.10.15 Rol 929-2019).	19
2.3. Corte revoca resolución. Corresponde dictar sentencia absolutoria al no acreditarse el elemento típico “circulación”, en el delito circulación de billetes falsificados, a pesar de haber aceptado el imputado los hechos (CA Talca 2019.10.17 rol 964-2019).	21
2.4. Corte acoge nulidad. Se infringe las máximas de la experiencia al considerar solo los aspectos formales del delito de giro doloso de cheque alejándose de lo ocurre en la práctica comercial (CA Talca 2019.10.30 rol 940-2019).	23
3. DERECHO PROCESAL.	27
3.1. Voto disidente. Se infringen los principios de no contradicción y razón suficiente al acreditar el elemento fuerza mediante declaraciones contradictorias entre dos testigos presenciales, no pudiendo preferirse uno en desmedro del otro (CA Talca 2019.10.23 rol 956-2019).	27
3.2. Corte acoge nulidad. Constituye infracción al principio de razón suficiente calificar jurídicamente los hechos como delito de amenaza sin acreditar los elementos de seriedad y verosimilitud exigidos por el art. 296 CP. (CA Talca 2019.10.28 rol 930-2019).	31
4. DERECHO DE EJECUCIÓN.	37
4.1. Corte revoca. No presentarse por única vez en CRS durante todo el cumplimiento de la libertad vigilada, sin ánimo de quebrantar la autoridad judicial, no constituye incumplimiento. (CA Talca 2019.09.06 rol 769-2019).	37
INDICES	40

1. TEORÍA GENERAL DEL DELITO.

1.1. Corte acoge nulidad. Constituye errónea aplicación del derecho calificar un incumplimiento contractual como delito de apropiación indebida. ([CA Talca 2019.09.10 rol 719-2019](#))

Normas Asociadas: CP ART. 470 N°1; CP ART. 467 N°2; CPP ART. 372; CPP ART. 373 b) CPP ART. 385.

Tema: Recurso de nulidad; Apropiación indebida

Descriptor: Apropiación indebida; Errónea aplicación del derecho; Recurso de nulidad; Nulidad de sentencia

Síntesis: La calificación del hecho punible que hace el tribunal de primera instancia en el Considerando Sexto del fallo de autos, es equívoca, ya que como se advirtió precedentemente, de las probanzas se concluye la configuración de una falta de índole diferente a la penal, sin consignar razones para calificar el hecho denunciado como un ilícito, lo que hace procedente el recurso de nulidad, planteado por la defensa. **(Considerando 6°)**

TEXTO COMPLETO:

Talca, diez de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el Defensor Penal Público don Carlos Oyarzún Selaive, abogado por el acusado XXXXXX, deduce recurso de nulidad de la sentencia definitiva, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, el 24 de julio de 2019, mediante la cual se condenó al acusado, ya individualizado, como autor del delito consumado de apropiación indebida de especies, previsto y sancionado en el artículo 470 N° 1 en relación al artículo 467 N°2 del Código Penal, en menoscabo de XXXXXX, perpetrado en esta ciudad, el 30 de mayo de 2017, condenado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de cuatro unidades tributarias mensuales, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Como antecedente, indica que el Ministerio Público acusó, en su oportunidad, al recurrente por los siguientes hechos:

“Que en Talca con fecha 26 de mayo de 2017, la víctima XXXXXX encontrándose en un taller que se encontraba al costado de su domicilio en donde mantenía estacionado su vehículo marca Nisán, Modelo Sunny, color blanco año 1989, PPU-BP-470 avaluado en la suma de \$900.000.- en donde llegó su amigo el

imputado XXXXXX, quien haciendo uso de la amistad y confianza que existía entre ambos le pide prestado dicho vehículo, desde ese día hasta el 30 de mayo del mismo año, por lo que la víctima debido a su amistad le facilita su vehículo. Sin embargo, llegada la fecha de entrega el imputado no realiza la devolución del vehículo apropiándose de este en forma indebida dado que la víctima en reiteradas ocasiones lo ha llamado no obteniendo respuestas de parte del imputado.”

Se realizó juicio oral que tuvo por objeto conocer de la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado.

Fundamenta el recurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal y refiere que la sentencia recurrida de 24 de julio de 2019, inapelable y recurrible de conformidad a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 b) del Código Procesal Penal, a través del presente recurso de nulidad, ya que infringe lo previsto en el artículo 470 N° 1 del Código Penal, esto es que incurre en errores sustanciales respecto de la interpretación de la ley y su posterior aplicación, puesto que se condenó al recurrente como autor de un delito de apropiación indebida por una conducta que no es más que un incumplimiento contractual civil.

Agrega que se incurrió en la infracción antes señalada por el tribunal A Quo en el momento que decidió calificar jurídicamente el hecho descrito como apropiación indebida, por el siguiente razonamiento: “ Que los hechos descritos en el motivo cuarto, configuran el delito consumado de apropiación indebida de especies, previsto y sancionado en el artículo 470 N°1 en relación con el artículo 467 N°2, ambos del Código Punitivo, por lo cual el agente se apropió de una cosa mueble, entregada por la víctima y respecto de la cual tenía la obligación de devolver, lo que no hizo, provocando con ella que la víctima sufriera una disminución en su patrimonio por un monto que excede la cuatro unidades tributarias mensuales, pero no sobrepasa las cuarenta de ellas. Se tuvo en consideración para determinar el avalúo de la especie apropiada, lo señalado por la víctima en estrado y la marca, modelo, año y estado de conservación del vehículo.

Para enmarcar los hechos en el tipo penal sindicado anteriormente se ha tenido en consideración el valor de la Unidad Tributaria Mensual a la época de la ocurrencia de los hechos, esto era de \$46.647.-

De esta forma se desestimó la alegación de la defensa, en orden a que a su juicio los hechos antes expuestos solo son constitutivos de un incumplimiento de contrato que debe ser conocido en sede civil, en tanto el Tribunal A Quo estimó que se han acreditado los elementos del tipo penal por el que se acusó, y condenó por apropiación indebida.

SEGUNDO: Que cabe tener presente que el sistema probatorio del Código Procesal Penal, abandonó el sistema de prueba legal originalmente establecido, como, asimismo, el sistema de apreciación de la prueba en conciencia, estatuido con

posterioridad par algunos casos, consagrando la libertad en materia de medios de prueba y en idéntico sentido, la libertad del juez para valorarla, agregando a ello, el deber de fundamentación, fijando como parámetros regulatorios o límites de éstos, la imposibilidad de contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

TERCERO: Que el artículo 385 del Código Procesal Penal, dispone que la Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, una de reemplazo que se conformare a la ley, si nueva audiencia, pero separadamente la sentencia de reemplazo, sin nueva audiencia, que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiere a las formalidades del juicio, ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considere tal, aplicando una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.

No siendo necesaria la preparación del recurso conforme lo dispone el artículo 377 del texto legal antes citado.

CUARTO: Que haciendo un estudio detallado del fallo en cuestión, es posible advertir que adolece de un vicio que solo puede subsanarse con su nulidad a fin de interpretar y aplicar correctamente la ley.

QUINTO: Que, al ilícito apropiación indebida de especies, se refiere el artículo artículos 467 N°1 en relación al 470 N° 2 del Código Penal, ambos insertos en nuestro Código Penal, en el Libro Segundo, Crímenes y Simple Delitos y sus Penas, Título IX, Crímenes y Simple Delitos contra la Propiedad, Párrafo VII Estafas y otros engaños, tipos penales a los que la ley exige la concurrencia de ciertos requisitos entre los cuales se cuenta uno de índole material del apoderamiento y el psicológico, el ánimo de comportarse como dueño, este último permanece inalterable en todos los delitos en que se exige la concurrencia de la apropiación; sólo el elemento material está sujeto a variación, según la naturaleza del hecho delictivo que se trata. Así por ejemplo en el hurto y en el robo consiste en el apoderamiento o sustracción de la cosa, en la apropiación indebida, en cambio, es un acto de disposición ya que se encuentra en poder del actor o en cualquiera otra manifestación de voluntad que exteriorice el animus *rein sibi habendi*, elemento subjetivo del tipo, es por eso que el simple retardo de la devolución de la cosa, reconociendo dominio ajeno, no constituye apropiación y, por lo tanto no es punible, porque el simple uso indebido de la cosa, reconociendo el dominio ajeno no importa la comisión de un delito. Efectivamente dicha circunstancia, es alegada por la defensa del encausado, según consta del Motivo Segundo del fallo en cuestión, esto es la no concurrencia del ánimo apropiatorio por parte del encausado, lo que es corroborado en el Considerando Quinto con la declaración de la víctima XXXXXX, quien se refiere al préstamo del vehículo por unos días, al incumplimiento, los desperfectos técnicos del automóvil, y a la recepción de los documentos del vehículo por parte de la víctima, remitidos por el encausado al denunciante, a fin de que regularice, este último, la situación del móvil y proceda a inscribirlo a su nombre, todo lo cual es además comprobado

con los atestados de los testigos: Carlos Alberto Valenzuela Berríos y Carlos Alerto Castillo Manríquez, ambos comisarios de investigaciones y carabineros, sus declaraciones son concordantes entre sí y con la documental consistente en la Solicitud de Transferencia N°10898 y Certificado de Inscripción de Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, en que consta que el Station Wagon marca Nissan, modelo Sunny, año fabricación 1989, placa patente BP 4730-8, cuyos datos del propietario actual corresponden a XXXXXX, Rut 14.434.243-7, fecha adquisición 4-07-2017, lo que fue propiciado por el condenado, de acuerdo a lo antes consignado.

SEXTO: En virtud de lo antes referido, se concluye que el Tribunal A Quo infringió la ley, al pronunciar la sentencia recurrida, e incurrir en una errónea aplicación del derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al haber calificado los hechos denunciados como apropiación indebida de especies y consecuentemente condenó al denunciado conforme al artículo 470 N° 1 en relación al 467 N°2 del Código Penal, a la sanción dispuesta en ese texto legal, desoyendo las pruebas que apreciadas conforme lo dispone la ley permiten arribar a una conclusión diversa a la contenida en el fallo de autos de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

La calificación del hecho punible que hace el tribunal de primera instancia en el Considerando Sexto del fallo de autos, es equívoca, ya que como se advirtió precedentemente, de las probanzas se concluye la configuración de una falta de índole diferente a la penal, sin consignar razones para calificar el hecho denunciado como un ilícito, lo que hace procedente el recurso de nulidad, planteado por la defensa.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 11 N°7, 9, 68, 467 N° 1, del Código Penal, y 372, 373 letra b), 385 y siguientes del Código Procesal Penal, se resuelve: SE ACOGE el recurso de autos, por el cual se declara nula la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, en causa RIT 041-2019, RUC 190061282-25-8, por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal.

Díctese a continuación, sin nueva vista, pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese.

Redacción de la Ministra Suplente doña Olga María Díaz Fernández.

Rol N° 719-2019.

No firma la magistrada doña Olga María Díaz Fernández, por haber terminado su suplencia

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Eduardo Meins O. y Abogado Integrante Guillermo Jose Monsalve M. Talca, diez de septiembre de dos mil diecinueve.

En Talca, a diez de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

1.2. Corte rechaza nulidad del querellante. No corresponde al querellante invocar regla del 385 del CPP si la sentencia ha sido absolutoria. [\(CA Talca 2019.09.23 rol 819-2019\)](#).

Normas Asociadas: DFL N° 707 ART 22; DFL N° 707 ART 23;L sobre cuentas corrientes bancarias y cheque; CPP ART 373 b);CPP ART 385 CPP

Tema: Acción, Otros delitos contra bienes jurídicos individuales, Recursos, Otras leyes especiales.

Descriptor: Recurso de Nulidad; Querrela; Delito Giro doloso de Cheque; Acción penal privada, Plazos.

Síntesis: (...) el presente recurso de nulidad debe ser, además, desestimado, en atención a que el recurrente se asila procesalmente sólo en el artículo 385 del Código Procesal Penal, en circunstancias que éste precepto legal es únicamente aplicable si se ha dictado una sentencia condenatoria, cuando se califique de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiente.

En la situación de autos se ha dictado una sentencia penal absolutoria y, por ende, resulta inaplicable la disposición legal citada y, como consecuencia, también es improcedente la dictación de una sentencia de reemplazo.

(Considerando 5)

TEXTO COMLETO

Talca, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el abogado Cristián Celis Schneider, en representación de LUZPARRAL S.A., querellante en los autos RIT N° 564- 2018 del Juzgado de Garantía de Parral, ha deducido recurso de Nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada por dicho Tribunal el 16 de agosto del año en curso, que absolvió al querellado XXXXXX de los cargos formulados en su contra por la querellante, como autor del delito de giro doloso de cheques, invocando para ello la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Al efecto y en lo pertinente, manifiesta que en el considerando séptimo del fallo, el juez tuvo por acreditado los siguientes hechos:

1.- Que LUZPARRAL S.A es dueña del cheque Serie 2016D0, por la suma de \$ 7.889.210, librado contra la Cuenta Corriente N°02180233705- 3536143 del Banco

de Chile, oficina Aníbal Pinto, Parral y que fuera girado por don XXXXXX, ignora profesión u oficio y cuyo domicilio registrado en el banco es 1 Sur N° 1031, Parral.

2.- Que presentado el documento para su cobro, éste fue protestado por endoso irregular (cuenta cerrada), según consta en el mismo documento y acta de protesto.

3.- Que se dio inicio a la gestión preparatoria denotificación de protesto de cheques ante el Juzgado de Letras en lo Civil de Parral, Rol N° 803-2017, caratulada "Luzparral S.A. con XXXXXX".

4.- Que la gestión preparatoria antes señalada fue debidamente tramitada y habiéndose notificado el protesto al querellado, éste no consignó fondos suficientes para cubrir el valor del cheque, intereses y costas, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Agrega que la sentencia, en el considerando Octavo, efectuó un análisis acerca de la tipicidad del delito que se imputa al querelado XXXXXX y los demás elementos propios del tipo penal, a la luz de lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del DFL N° 707 de 1982, Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y que, dentro de ese análisis, el recurrente transcribe las hipótesis que contempla el aludido artículo 22 de la precitada norma jurídica, y que el sentenciador considera que la figura penal imputada al querellado no resultó acreditada conforme al indicado artículo 22, porque para que la conducta del girador sea sancionada penalmente, debe ejecutarse sólo en las condiciones del artículo 22 y no en otras, por lo que no se acreditó que el documento hubiese sido protestado por haberse girado el cheque sobre cuenta cerrada, fundándose para ello en el artículo 33 del texto legal aludido, donde el acta de protesto debe estamparse al dorso del documento, expresándose la causa del protesto, la fecha y la hora.

Añade el recurrente que en la práctica se ha reconocido la suficiencia del protesto realizado en formularios especiales o colillas propias de cada banco, sin embargo, el juez de la causa estimó que el delito imputado a XXXXXX no se configuró porque el acta de protesto está extendida en una colilla separada, donde se señala que la causal de protesto fue endoso irregular, causal de protesto que no está reconocida en el artículo 22 del DFL 707 y que la mención "cuenta cerrada" que se contiene en el mismo cheque, aparece en el anverso del documento y no en el reverso o en el acta de protesto, constituida por la colilla separada, agregada por el banco al momento de negar su pago, por lo que concluye el juez que no existiría delito alguno.

El recurrente discrepa de la conclusión a la que arriba el sentenciador, aduciendo que el propio juez reconoce que en la práctica existen otras costumbres distintas de consignar el protesto, por lo que nada impide que la causal de protesto pueda estar en el mismo cheque y no en documento separado y en una ubicación física distinta, por ejemplo, en el anverso, como ocurrió en este caso, por lo que considera que no se hizo una correcta aplicación del artículo 33 del DFL707, pues condiciona la configuración del tipo penal a un aspecto de forma, desconociendo el fondo del

asunto mismo, que no es otro que el hecho que el querellado giró un cheque, que éste no fue pagado por encontrarse la cuenta cerrada, sumado al hecho no discutido y acreditado en el proceso, de haber sido notificado el querellado en la gestión preparatoria y éste no consignó fondos para cubrir el monto del mismo.

Estima que la interpretación y aplicación que ha hecho el sentenciador del artículo 33 del DFL 707 es incorrecta al ceñirse principalmente a aspectos meramente formales.

Aduce que la errónea aplicación del derecho ha influido en lo dispositivo del fallo, alterando el resultado del mismo, al absolver al querellado, cuando a su entender procedía su condena, por lo que se ha generado a su parte un perjuicio real y concreto, por lo que resulta procedente invalidar el fallo y dictar una sentencia de reemplazo, invocando para ello el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Concluye pidiendo que se tenga por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva indicada, por la causal mencionada, a fin de que esta Corte de Apelaciones, acogiendo, anule sólo la sentencia y, sin nueva audiencia, pero separadamente, dicte una sentencia de reemplazo que conforme a la ley procesa acoger la querrela de autos, con costas de la causa y del recurso.

Segundo: Que la única causal de nulidad hecha valer por la defensa es aquella contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, la que tiene lugar cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, circunscribiendo dicha infracción únicamente al artículo 33 del Decreto con Fuerza de Ley N° 707.

Cabe hacer notar que el recurso planteado es de derecho estricto y, por la naturaleza de la causal invocada, implica que todos los presupuestos fácticos contenidos en la sentencia se encuentra reconocidos.

Tercero: Que atento a lo expuesto precedentemente y de lo que se desprende de considerando Séptimo del fallo en estudio, cabe colegir que no existe discrepancia alguna en cuanto a los siguientes hechos:

- 1.- Que LUZPARRAL S.A es dueña del cheque Serie 2016D0, por la suma de \$ 7.889.210, librado contra la Cuenta Corriente N°02180233705- 3536143 del Banco de Chile, oficina Aníbal Pinto, Parral y que fuera girado por don XXXXXX, ignora profesión u oficio y cuyo domicilio registrado en el banco es 1 Sur N° 1031, Parral.
- 2.- Que presentado el documento para su cobro, éste fue protestado por endoso irregular (cuenta cerrada), según consta en el mismo documento y acta de protesto.
- 3.- Que se dio inicio a la gestión preparatoria de notificación de protesto de cheques ante el Juzgado de Letras en lo Civil de Parral, Rol N° 803-2017, caratulado "Luzparral S.A. con XXXXXX".

4.- Que la gestión preparatoria antes señalada fue debidamente tramitada y habiéndose notificado el protesto al querellado, éste no consignó fondos suficientes para cubrir el valor del cheque, intereses y costas, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Cuarto: Que en la situación antes descrita y conforme, además, a los argumentos dados por el recurrente, aparece como un hecho indubitable que el cheque de que se trata fue protestado por endoso irregular y que la expresión cuenta cerrada, sólo aparece en el anverso de ese mismo documento, lo que denota claramente que el tipo penal de que se trata, estatuido en el artículo 33 del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, en relación con el artículo 22 del mismo cuerpo legal, no se ha configurado en los términos exigidos por el legislador.

A este respecto el sentenciador, en el raciocinio octavo se hizo cargo de dicha situación, expresando que en el reverso del documento protestado, se incorporó una colilla donde se señala claramente que la causa del protesto es “Endoso Irregular”, indicándose la fecha y la hora en que se estampó dicha leyenda, el impuesto a pagar, los datos personales del girador y la oficina bancaria que lo practicó, teniendo como suficiente protesto del cheque éste documento añadido y no la cuenta cerrada que no figura en esta colilla.

Es decir, el juez de la instancia ha hecho un análisis e interpretación correcta del tipo penal objeto de la querrela de autos y por ende, no ha habido una errónea aplicación del derecho, como lo sostiene el recurrente.

Finalmente es útil consignar, que en sede penal la interpretación judicial debe ser restrictiva y no extensiva, como lo da a entender el recurrente y, por consiguiente, la garantía inserta en la tipicidad de las conductas sancionadas penalmente no fue desatendida por el juzgador en el presente caso.

Quinto: Que atento a lo antes reflexionado no cabe más que concluir que el recurso de que se trata debe ser rechazado, por no concurrir en el fallo en estudio el vicio invocado por la parte querellante.

Sin perjuicio de lo anterior, el presente recurso de nulidad debe ser, además, desestimado, en atención a que el recurrente se asila procesalmente sólo en el artículo 385 del Código Procesal Penal, en circunstancias que éste precepto legal es únicamente aplicable si se ha dictado una sentencia condenatoria, cuando se califique de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiente.

En la situación de autos se ha dictado una sentencia penal absolutoria y, por ende, resulta inaplicable la disposición legal citada y, como consecuencia, también es improcedente la dictación de una sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 352 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Cristián Celis Schneider, en representación de LUZPARRAL S.A., querellante en los autos RIT N° 564-2018 del Juzgado de Garantía de Parral, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por dicho Tribunal el 16 de agosto del año en curso, que absolvió al querellado XXXXXX.

Regístrese y devuélvase. Rol N° 819-2019.- Penal
Redacción del Ministro don Moisés Muñoz Concha.-

No firma el Ministro don Hernán González García, por encontrarse con feriado.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Moises Olivero Muñoz C., Carlos Carrillo G. Talca, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

En Talca, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

1.3. Corte acoge nulidad. Constituye errónea aplicación del derecho condenar a título de robo con intimidación sin establecer la vinculación subjetiva entre la violencia o intimidación y la apropiación. ([CA Talca 2019.10.18 rol 920-2019](#)).

Normas Asociadas: CPP ART. 373 letra b; CP ART. 433

Tema: Robo con violencia o intimidación; Delitos contra la propiedad; Recursos

Descriptor: Recurso de Nulidad; Errónea aplicación del derecho; Tipicidad – Tipicidad subjetiva.

Síntesis: Que, en el caso en análisis, la violencia no fue el medio para cometer el delito de robo que se imputó; más bien, resulta ser que la sustracción de especies fue un hecho delictivo no relacionado con la violencia o intimidación.
(Considerando 3°)

TEXTO COMPLETO

Talca, dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO:

Don Pablo César Sepúlveda Tagle, abogado, defensor penal privado, en representación del acusado FABIÁN MORENO SEPÚLVEDA, presenta recurso de

nulidad pidiendo la invalidación del juicio oral y la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, de fecha 3 de septiembre de 2019, en Causa RIT 114-2019, RUC 1700827454-1, que lo condenó a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo con violencia en perjuicio de Sebastián Bravo Ibarra, perpetrado en la Comuna de Rauco el día 2 de septiembre de 2017.

Funda su recurso en dos causales de nulidad, que deduce en forma subsidiaria, según se resume a continuación:

A) Causal principal: Artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Como base de dicha causal el recurrente sostiene que en el Considerando Quinto de la sentencia el Tribunal Oral señaló que tuvo por acreditada la participación de Fabián Moreno Sepúlveda con los dichos de los testigos que, en este caso, son intervinientes en el proceso como víctimas y, por ende, parte interesada.

Agrega que, en ese punto, la declaración de Sebastián Bravo Ibarra sostiene que “...sale en persecución de los sujetos, agarro a Javier del hombro, le pregunto que andaba haciendo, lo agarro del pecho y cayeron al suelo...”. En tal circunstancia, no se ve que los tres sujetos – sean o no los imputados- hayan tenido la intención de asaltar y agredir a Sebastián Bravo Ibarra; más parece que en un principio éste los agrede, producto de lo cual comienza una riña en los que Fabián Moreno Sepúlveda no participa, ni aún sustrayendo especies. Por ello, el delito de robo con violencia no es un hecho imputable a su representado, ni como autor ni en ninguna de las hipótesis de autoría.

Aduce que ninguna de las circunstancias ni etapas del desarrollo criminal, en relación al delito de robo con violencia, fueron acreditadas por el Ministerio Público ni explicadas por las sentenciadoras.

Por ello sostiene que el tribunal yerra al calificar la participación de autor de Fabián Moreno Sepúlveda en el delito de robo con violencia, puesto que aún cuando su defendido hubiere estado presente en los hechos, nunca tuvo la voluntad de robar a la víctima; y todo se provoca a partir de la agresión que Bravo Ibarra comienza en contra de una de las tres personas alcanzadas, con quien se produce un forcejeo, sin que hubiera un concierto previo ni que fuera Moreno Sepúlveda quien sustrajo especies a la víctima.

Afirma que tal error del tribunal trajo como consecuencia un veredicto condenatorio y la aplicación de una pena indebida, por lo que debe ser anulado el fallo y el juicio.

B) Causal subsidiaria: Artículo 374 letra b) del Código Procesal Penal; esto es, “Cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 c) y d) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal”.

Sostiene dicha causal en que la sentencia, luego de transcribir las declaraciones de las víctimas, da énfasis a los pasajes que justifican su credibilidad; pero, desecha las declaraciones de los testigos de la defensa, para cuyo efecto hace una enunciación sesgada de sus dichos y en sus declaraciones busca, en forma poco equitativa, como justificar no darles credibilidad, conforme se desprende del Considerando Séptimo del fallo.

Agrega que, a su vez, el Considerando Octavo transcribe hechos que no ocurrieron o, al menos, no en la forma que se señala en la sentencia. Y, el Considerando Noveno sostiene la participación de Fabián Moreno Sepúlveda, sin que aparezca un razonamiento explicado conforme lo establece el artículo 342, en relación al artículo 297 del Código Procesal Penal, la justificación fáctica de la autoría en ninguna de sus etapas, contraviniendo la teoría de las etapas del desarrollo del delito y la participación de los hechores.

Afirma que la omisión del razonamiento con la lógica exigida por el legislador, trajo a su representado un agravio que sólo es reparable con la nulidad del juicio y la sentencia, puesto que aquello influyó directamente en lo dispositivo del fallo al condenarle por un delito que no ha cometido y ser sancionado con una pena que no debió recibir.

La vista de la causa se realizó en audiencia del día once de octubre en curso, oportunidad en que se recibieron los alegatos del defensor de Fabián Moreno Sepúlveda y del Ministerio Público.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, en relación a la causal de nulidad invocada en forma principal corresponde señalar que los hechos que se tuvieron por acreditados, según lo establecido en el Considerando Quinto de la sentencia, no se concilian con la calificación jurídica que se les otorga, puesto que la configuración del robo con violencia no aparece justificada, hasta ahora, mediante la comprobación de una voluntad o concierto para tal efecto; y, menos aún, en el caso de Fabián Moreno Sepúlveda.

Segundo: Que, no puede dejar de considerarse que la violencia acaecida, según dichos de la víctima y de testigos, no se produjo por iniciativa del imputado, Fabián Moreno Sepúlveda, sino, que tuvo su causa en la persecución efectuada por Sebastián Bravo Ibarra quien, al detener a Javier Valdés Zuñiga, lo cual derivó en los hechos de fuerza.

Tercero: Que, en el caso en análisis, la violencia no fue el medio para cometer el delito de robo que se imputó; más bien, resulta ser que la sustracción de especies fue un hecho delictivo no relacionado con la violencia o intimidación.

Cuarto: Que, en similar sentido, ha de consignarse que, a la luz de la prueba rendida, la sentencia no aparece revestida del sustento necesario para concluir el animus de robo que se imputa a Fabián Moreno Sepúlveda.

Quinto: Que, lo anterior permite concluir la concurrencia de la causal de nulidad principal presentada por la defensa del imputado nombrado, razón por la cual habrá de acogerse, a su respecto, el recurso que nos ocupa, siendo, por ende, innecesario pronunciarse con respecto a la causal de nulidad subsidiariamente invocada.

Por las razones expresadas y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 352, 355, 358, 360, 372, 373 letra b), 379, 384 y 386 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad presentado por don Pablo César Sepúlveda Tagle, en representación del imputado Fabián Moreno Sepúlveda, por lo que se invalida la sentencia dictada por el Tribunal del Juicio Oral de Curicó, de fecha 3 de Septiembre de 2019, en cuanto dice relación con él.

Asimismo, se invalida el juicio oral en que aquella recayó por lo que la causa se retrotrae al estado de realizarse un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado.

Notifíquese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante don Abel Bravo Bravo.

Rol de Ingreso N°920-2019 Penal.

Se deja constancia que no firma el Ministro don Carlos Carrillo González, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso en conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, ni el Abogado Integrante don Abel Bravo Bravo, por estar ausente.

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Talca.

En Talca, a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

2. DELITOS EN PARTICULAR.

2.1. Corte rechaza nulidad del Ministerio Público. Es deber del acusador acreditar el supuesto fáctico en el delito de abandono del sitio del accidente, siendo insuficiente la sola declaración del imputado según el art. 340 CPP. ([CA Talca 2019.10.08 rol 872-2019](#)).

Normas Asociadas: L 18.290 ART.195; CPP ART.297; CPP ART.340; CPP ART.374 e.

Temas: Recurso; Valoración de la prueba; Abandono del sitio del accidente;

Descriptorios: Recurso de Nulidad; Motivos absolutos de nulidad; Ley de tránsito; Convicción de condena; Carga probatoria.

Síntesis: Que en parecer de esta Corte, los cuestionamientos que hace el recurrente, no lograron superar la presunción de inocencia que debió derribar el ente acusador. Asimismo, la declaración del acusado, tiene el carácter de auto defensa, y no puede ser usada como un elemento de cargo trascendental para acreditar el hecho penal y la participación atribuida al acusado, ya que como bien lo razonan los señores jueces de fondo, es obligación del Ministerio Público satisfacer la carga de la prueba para producir la convicción de condena. Por otra parte, opera la limitación que establece el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es, la prohibición de condenar a una persona con el sólo mérito de su declaración. **(Considerando 3°)**

TEXTO COMPLETO

Recurso de nulidad penal rol I. C. 872-2019. C/Sebastián del Carmen XXXXXX.
Abandono de sitio del accidente con resultado de lesiones, sin prestar ayuda.

Talca, ocho de octubre de dos mil diecinueve.

Visto:

En estos autos R.I.T. O-56-2019, R.U.C. N° 1800649466-4, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, integrado por la señora Jueza, doña Claudia Mora Cuadra, el señor Juez don Christian Leyton Serrano y la señora Jueza doña Darina Contreras Calderón, por sentencia definitiva de veintitrés de agosto del presente año, absolvió a XXXXXX de los cargos del Ministerio Público que le imputó como autor del delito de Abandono de sitio del accidente con resultado de lesiones, sin prestar ayuda del artículo 195 de la Ley del Tránsito, y que se habría cometido el 4 de julio de 2.018.

En contra de este fallo, el Ministerio Público dedujo recurso de nulidad sólo respecto de la sentencia definitiva por la causal principal señalada en el artículo 374 letra e)

del Código Procesal Penal, en relación con la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal.

El 27 de septiembre del presente año se procedió a la vista de la causa, oportunidad en que alegaron tanto el recurrente como el Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de este fallo.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el Ministerio Público fundó su recurso de nulidad en la causal de la letra e) del artículo 374, en relación con la letra c) del artículo 342, ambas normas del Código Procesal Penal.

Refiere que dicha causal, que inicia transcribiendo innecesariamente el motivo 9º del fallo en estudio, se configura al efectuar la valoración de la prueba rendida en el juicio, ya que omitió la declaración del inculcado, que de haberse analizado conforme al estándar legal, habría modificado el resultado del juicio. Hubo un olvido esencial a la obligación de atender y ponderar toda la prueba rendida. Reproduce literalmente la declaración del acusado, en la que se deja de manifiesto que el imputado luego de participar en un accidente de tránsito, huyó del lugar del accidente, lo que basta para establecer el tipo penal del artículo 195 de la Ley del Tránsito, que al omitirse, impide llegar al veredicto correcto.

El Ministerio Público reitera la obligación de hacer una exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dieron por probadas, sean favorables o desfavorables para el acusado, sin que la mera transcripción de los elementos probatorios no es cumplimiento de esa obligación. Cita jurisprudencia en apoyo de su tesis, sobre la omisión de la declaración del acusado.

Por otro lado, el tipo penal no requiere de la responsabilidad del imputado para en el mismo accidente, pues es un delito especial, distinto de la producción de las lesiones, daño o muerte del mismo accidente, que siguen su cauce aparte, según además lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema, en causa que cita. Sostiene que de la lectura valoratoria incompleta se desprende que se consideró que al acusado no le cabía responsabilidad en el accidente, cosa de la que no imputó ni acusó a XXXXXX, se le atribuye huir del accidente en que participó y hubiesen resultado lesiones, como ocurre en el caso sublite.

La petición concreta es que se declare la nulidad de la sentencia como del juicio oral, ordenándose la remisión de los antecedentes a Tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: "Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)..."

Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) señala que: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se hubieren diere por probadas, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297...”

La causa de invalidación en que se sostiene el recurso se funda en la falta de ponderación de la declaración del acusado, que habría acreditado la existencia de sustento fáctico por el que se formularon los cargos fiscales, y que habría permitido arribar a la convicción de condena en su contra, permitiendo superar el principio de inocencia que ampara al acusado.

Tercero: Que en parecer de esta Corte, los cuestionamientos que hace el recurrente sobre la forma de arribar a la decisión de absolución del acusado en el ilícito por el que se formuló la acusación, y la consecuente desestimación de los argumentos con los que el Ministerio Público pretendió la prueba de los hechos típicos, no lograron superar la presunción de inocencia que debió derribar el ente acusador, ya que la norma penal establece como sustrato fáctico la existencia de un accidente de tránsito y en que se hayan producido lesiones en alguno de los participantes involucrados en ese episodio y que se haya a la fuga del lugar donde ocurrió tal accidente. Al efecto, los señores jueces de mérito cuestionaron la existencia de lesiones por parte de quien el ente acusador presentó como víctima de esas lesiones, las que fueron negadas por quien se sostiene que las sufrió, estimando insuficiente el Dato de Atención de Urgencia incorporado a la audiencia de juicio; y, que el acusado se haya dado a la fuga, ya que fue detenido en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos y se identificó debidamente, sometiéndose incluso a la toma de muestra sanguínea para el examen de alcoholemia,

Asimismo, la declaración del acusado sólo refiere que dejó el vehículo en el lugar, dando una vuelta en el sector para luego regresar al sitio del accidente, presentándose ante Carabineros y sometiéndose al procedimiento policial, explicando su actuar por el estado de alteración de ánimo que le produjo el accidente y en que ocupaba un vehículo de su empleadora, lo que explica en grado suficiente sus actos.

Al tenor de aquella declaración del acusado, que tiene el carácter de auto defensa del acusado, no sólo no puede ser usada como un elemento de cargo trascendental para acreditar el hecho penal y la participación atribuida al acusado, ya que como bien lo razonan los señores jueces de fondo, es obligación del Ministerio Público satisfacer la carga de la prueba para producir la convicción de condena. Por otra parte, si se pretendiera por el Ministerio Público que sería la declaración del acusado el antecedente único sobre la pretendida huida del lugar de los hechos luego del accidente, opera la limitación que establece el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es, la prohibición de condenar a una persona con el sólo mérito de su declaración.

De tal forma, la sentencia realiza el proceso de valorar la totalidad de la prueba, estableciendo la insuficiencia de los medios así como la falta de idoneidad de ellos para producir la convicción de sentencia a que arribaron, sin que sea atendible lo sostenido por el Ministerio Público en cuanto a falta de valoración de todos los elementos probatorios y que en ellos se hayan violentados los límites del artículo 297 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la totalidad de la prueba, proceso y requisito debidamente satisfecho por el órgano jurisdiccional y cuya conclusión fue la falta de elementos probatorios que pudiesen producir la convicción de condena, sino que por el contrario, decidieron la absolución del acusado., conforme lo dispone el artículo 340 del Código Procesal Penal.

El Tribunal Oral ponderó y analizó suficientemente la prueba que aportó el ente acusador, mediante las motivaciones para resolver la forma en que fue se hizo por el órgano jurisdiccional. Cuestión diversa es que el Ministerio Público no coincida con las conclusiones a las que arribaron los sentenciadores, pero en el desarrollo del proceso valorativo –única cuestión que debe revisar este Tribunal de nulidad-, no existe afectación a los límites legales antes señalados.

Por lo anterior, el recurso de nulidad debe ser rechazado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1 y 3, del Código Penal; 297, 342, 374, 376 y 384 del Código Procesal Penal; y 195 de la Ley del Tránsito, se rechaza el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público en contra de la sentencia definitiva de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, dictada en los autos R.I.T. O-56-2019,

R.U.C. N° 1800649466-4, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, por lo que el juicio oral y la sentencia definitiva no son nulas.

Redacción del ministro Carrillo González.

Regístrese y devuélvase

Rol I. C. 872-2019/Penal.

Se deja constancia que no firma la Ministra (S) doña Christiane Ibarra Stech, por haber terminado su suplencia, asimismo, no firma el Abogado Integrante don Abel Bravo Bravo, por encontrarse ausente.

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Talca.

En Talca, a ocho de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

2.2. Corte rechaza nulidad del Ministerio Público. Corresponde dictar sentencia absolutoria en los casos en la droga está destinada al consumo personal. ([CA Talca 2019.10.15 Rol 929-2019](#)).

Normas Asociadas: CPP ART. 360; CPP ART. 373 b); L20000. ART. 4

Tema: Competencia absoluta/competencia relativa; Sentencia Absolutoria; Recurso.

Descriptor: Nulidad del juicio; Nulidad de la sentencia; Consumo personal y exclusivo de drogas; Recurso de Nulidad.

Síntesis: Que, los jueces del grado han dado correcta aplicación al derecho al momento de dictar la sentencia absolutoria que se cuestiona, teniendo presente que el eje fundamental sobre el cual se sustenta la nulidad, constituye un concepto no definido por el legislador. Que, dicha sustancia estaba destinada para el consumo de Molina Epuante. **(Considerando 4)**

TEXTO COMPLETO

Talca, quince de octubre de dos mil diecinueve.

Visto y teniendo presente:

PRIMERO: Que, el fiscal adjunto del Ministerio Público don Francisco Ávila Calderón, presenta recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes el 04 de septiembre del presente año, que absolvió a Omar Rigoberto Molina Epuante de la acusación fiscal deducida en calidad de autor del delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades de estupefacientes, descrito y sancionado en los artículos 1° y 4° de la Ley N° 20.000, supuestamente ocurrido el 17 de agosto de 2018, en la ciudad de Cauquenes.

SEGUNDO: Que, invoca como causal la contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que al efecto señala: “Causales del Recurso: procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia... b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Afirma, que los hechos que han sido dados por acreditados por el tribunal del grado, en el motivo NOVENO del fallo recurrido, encuadran dentro de la figura típica contemplada en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, razón por la cual, estima que en este caso, lo que correspondía era dictar una sentencia condenatoria en contra de Omar Rigoberto Molina Epuante.

Puntualiza, que en el motivo UNDÉCIMO se fundamenta la absolución, bajo la existencia de premisas que no comparte, haciendo suyas las consideraciones expuestas por el voto disidente, las que son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria en contra de Molina Epuante.

En razón de lo anterior, pide acoger el recurso de nulidad incoado, disponer la nulidad del juicio oral y la sentencia definitiva dictada, ordenando la remisión de los antecedentes al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal no inhabilitado, para la realización de un nuevo juicio en el estado procesal pertinente.

TERCERO: Que, el artículo 373 del Código Procesal Penal, dispone que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia, cuando en el pronunciamiento del fallo se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Por lo tanto, este motivo de invalidación dice relación con el contenido de la sentencia impugnada, en particular con las consideraciones de derecho apreciadas por los jueces del fondo para configurar un hecho como delito así como respecto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal del encartado, ya sea al fijar la naturaleza y grado de la pena.

En consecuencia, frente a la causal invocada, los hechos asentados no resultan modificables en este estadio procesal.

CUARTO: Que, en el motivo NOVENO del fallo en estudio, se indica que con la prueba rendida en el juicio oral, fue posible tener por acreditado dos hechos:

1.- Que, con fecha 17 de agosto de 2018, en horas de la tarde, en el domicilio de Omar Molina Epuante, ubicado en Calle Gerónimo de Alderete N° 15, Población Los

Conquistadores de Cauquenes, personal policial de Carabineros encontró en su posesión, en el patio interior, sobre una mesa, tres frascos de vidrios y también habían dos cajas de cartón para zapatos, las cuales contenían hojas de color verde secas, que correspondían a hojas y cogollo de cannabis sativa, en proceso de secado, que arrojó un peso bruto de 286.6 gramos.

2.- Que, dicha sustancia estaba destinada para el consumo de Molina Epuante.

Por otro lado, en el motivo DÉCIMO, se razona y explica que el ente acusador no pudo acreditar la totalidad de los presupuestos fácticos descritos en su libelo, siendo la prueba insuficiente para acreditar el delito y la participación atribuidas a Omar Molina Epuante, lo que desarrollan latamente en el considerando DÉCIMO SEGUNDO, todo lo cual, permite dictar el fallo absolutorio.

QUINTO: Que, los jueces del grado han dado correcta aplicación al derecho al momento de dictar la sentencia absolutoria que se cuestiona, teniendo presente que el eje fundamental sobre el cual se sustenta la nulidad, constituye un concepto no definido por el legislador.

No obstante lo anterior, la sentencia impugnada da cuenta y explica las razones que se tuvieron en consideración para dictar la sentencia absolutoria, argumentos que son compartidos por esta Corte, no habiéndose configurado la causal de nulidad invocada por el ente persecutor, razón por la cual, el presente arbitrio necesariamente deberá ser rechazado.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 352, 360, 372 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el fiscal adjunto del Ministerio Público don Francisco Javier Ávila Calderón, en contra de la sentencia definitiva de 04 de septiembre del presente año, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, la que no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro (S) Gonzalo Pérez Correa.

Rol N°929-2019- Penal.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Moises Olivero Muñoz C., Ministro Suplente Gonzalo Enrique Perez C. y Abogado Integrante Abel Bravo B. Talca, quince de octubre de dos mil diecinueve.

En Talca, a quince de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

2.3. Corte revoca resolución. Corresponde dictar sentencia absolutoria al no acreditarse el elemento típico “circulación”, en el delito circulación de billetes falsificados, a pesar de haber aceptado el imputado los hechos [\(CA Talca 2019.10.17 rol 964-2019\)](#).

Normas Asociadas: LOC Banco Central ART.64; CP. ART. 170; CP. ART. 11 N°9; CPP. ART.407.

Tema: Delitos contra bienes jurídicos colectivos

Descriptor: Sentencia absolutoria; Circulación maliciosa de títulos de crédito falsos; Delitos contra bienes jurídicos colectivos; Falsificación

Síntesis: Que atento a lo antes reseñado, no se ha logrado comprobar fehacientemente, más allá de toda duda razonable, la circulación efectiva de los billetes que fueron incautados por la Policía, razón por la cual deberá ser absuelto el imputado, por considerar atípica la conducta atribuida al respecto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central. **(Considerando 4°)**

TEXTO COMPLETO

Talca, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos 5°, 6° y 7°, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, en consideración:

Primero: Que la aceptación de los hechos por parte del imputado Jesús Esteban Vergara Rodríguez, conforme lo faculta el inciso 4° del artículo 407 del Código Procesal Penal, no presupone necesariamente la responsabilidad penal en los mismos.

Segundo: Que los hechos descritos por el Ministerio Público, en lo que interesa, fueron calificados como delito de “circulación de billetes falsificados”, en circunstancia de que los antecedentes que obran en autos, no existe probanza alguna que el acusado aludido haya realizado actos de circulación, como tampoco al momento de ser aprehendido fue sorprendido portando billetes falsos.

Tercero: Que el hecho que el imputado mencionado haya sido responsable de otros delitos, ello no tiene trascendencia para atribuirle responsabilidad penal en el delito de que se trata, en atención a que corresponden a hechos punibles de una naturaleza diversa.

Cuarto: Que atento a lo antes reseñado, no se ha logrado comprobar fehacientemente, más allá de toda duda razonable, la circulación efectiva de los billetes que fueron incautados por la Policía, razón por la cual deberá ser absuelto el imputado, por considerar atípica la conducta atribuida al respecto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central.

Por estas consideraciones, oídos los intervinientes que concurrieron a estrados y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 352, 358, 360 y 414 del Código Procesal Penal SE REVOCA, en su parte apelada, la sentencia definitiva dictada el diez

de septiembre de dos mil diecinueve, inserta en la carpeta virtual Rit O-3282-2019 del Juzgado de Garantía de Talca, en cuanto por ella se condenó a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, y accesorias correspondientes, como autor del delito previsto y sancionado en el artículo 64 de la Ley 18.840 y, en su lugar, se declara que SE ABSUELVE a dicho sentenciado por el delito indicado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°964-2019 Penal.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Moises Olivero Muñoz C., Ministro Suplente Gonzalo Enrique Perez C. y Abogado Integrante Abel Bravo B. Talca, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

En Talca, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

2.4. Corte acoge nulidad. Se infringe las máximas de la experiencia al considerar solo los aspectos formales del delito de giro doloso de cheque alejándose de lo ocurre en la práctica comercial [\(CA Talca 2019.10.30 rol 940-2019\)](#).

Normas Asociadas: CPP ART. 352; CPP ART.358; CPP ART 360 ; CPP ART 373 b) ; CPP ART 384 ; DFL 707 ART. 10 y ART. 22.

Tema: Giro doloso de cheque; Acción, Otros delitos contra bienes jurídicos individuales, Recursos, Otras leyes especiales.

Descriptor: Acción penal privada, cheques; Querellante; Recurso de Nulidad.

Síntesis: Que dicho equívoco se produce al infringir, en este caso, las máximas de la experiencia. El juez al valorar la prueba, debe interpretar los hechos, dándoles explicaciones adecuadas a la realidad histórica, distinguiendo entre reglas de la experiencia y la mera conjetura; la doctrina sostiene que las reglas de la experiencia significan que el hecho se somete a la verificación empírica y por ello pueden formularse sobre la base del “id quod plerunque occidit” (lo que ocurre con frecuencia), lo que debió analizarse en la sentencia que se revisa, para resolver si los elementos de convicción aportados por el querellado podía servir de base a un juicio de certeza, tanto más cuando las reglas de la experiencia, deben entenderse como “aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad, que atañen al ser humano y que sirven de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio”.

La motivación de la sentencia penal, constituye una garantía contra la arbitrariedad del juzgador, lo que conlleva que está obligado a exponer una relación circunstanciada de los hechos, exposición que debe ser lógica fundando la valoración en el sistema de la sana crítica, lo que en el presente caso como ya se ha señalado, no ocurrió. **(Considerando octavo)**.

TEXTO COMPLETO

Talca, treinta de octubre de dos mil diecinueve.-

VISTO, OÍDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado don Marco Antonio Rivera Baeza, en representación del querellado Nicolás Martínez Hojas, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada con fecha 9 de septiembre del presente año, por el Juzgado de Garantía de Curicó, en virtud de la cual se resolvió condenar a su representado a la pena de Quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y penas accesorias que señala, en calidad de autor del delito de giro doloso del cheque serie 0213119891-30021010106039-144-132 (sic) por la suma de \$2.337.993 contra la cuenta corriente cerrada del banco Itau n° 021311989.

El recurrente invoca como causal de nulidad principal aquella consagrada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo y como causal subsidiaria convoca a la contenida en la letra e) del artículo 374 del mismo compendio legal, en relación a lo dispuesto en la letra c) del artículo 342 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297, también del cuerpo sustantivo señalado.

SEGUNDO: Que en cuanto a la causal principal, afirma el recurrente que ella se configura del momento que a pesar de que el juez acoge las probanzas referidas en la sentencia, las consideró insuficiente para acreditar el pago del cheque, por las razones que se leen en el fallo impugnado, afirmando que el documento girado por su representado fue debida y oportunamente pagado, en su integridad, el 1 de junio de 2018 mediante transferencia electrónica que se hizo a la querellante, a la cuenta corriente que ésta mantiene en el banco Chile, por lo que es absolutamente improcedente su cobro, trasgrediendo el artículo 22 del DFL 707.

Para sustentar sus asertos hace mención a jurisprudencia, concluye pidiendo anular la sentencia del tribunal a quo y dictar otra de reemplazo que, considerando sus argumentaciones absuelva a su representado.

TERCERO: Que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido, reiteradamente, que la causal de nulidad basada en la letra b) del artículo 373 del código ya citado concurre: a) Cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, siendo realmente pertinente su aplicación.

Dicho de otro modo, el error en la aplicación del derecho puede provenir de la infracción formal de la ley, de su falsa aplicación, o de su errónea interpretación, por lo que en el caso que nos preocupa se debe precisar si se produjo la última de las alternativas señaladas.

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, el juez para concluir como lo hace se atiene solo a lo formal del efecto de comercio, aplicando lo que literalmente disponen los artículos 10 y 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, por lo que no se puede sostener que haya incurrido en una errónea aplicación del derecho, debiendo desestimarse esta causal de invalidación.

QUINTO: Que en cuanto a la causal subsidiaria, esto es, la de la letra e) del mismo artículo y compendio legal mencionado, es decir, la omisión de los requisitos previstos en la letra c) del artículo 342, en relación a lo dispuesto en la disposición 297, ambas también del mismo código, basándose en los mismos hechos referidos para la causal anterior, cuestiona la apreciación de la prueba, sosteniendo que entra en contradicción con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Arguye que la sentencia carece de una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los medios probatorios que su parte aportó con el objeto de acreditar el pago del cheque, desechándolos sin expresar los argumentos jurídicos que tuvo para hacerlo.

Cuestiona que el sentenciador diga que las probanzas rendidas por su parte no resultan suficientes para acreditar el pago del cheque, al no desarrollar los razonamientos que usa para desecharlas, sin explicar porque da más créditos a unas probanzas que a otras, distanciándose el razonamiento de la conclusión mayor.

En definitiva afirma que al omitir un análisis en su conjunto de los elementos indicados contradice las máximas de la experiencia exigidas por el legislador, solicitando la anulación del fallo y del juicio oral que lo precedió.

SEXTO: Que si bien el fallador en el apartado quinto de su fallo da por establecido que el querellado giró el cheque de marras, lo que no es controvertido por el querellado y recurrente, no se hace cargo de las alegaciones del recurrente, sustentando toda su argumentación en la circunstancia que el cheque no tiene causa, siendo aquello lo que el recurrente critica, cuestionando la fundamentación del fallo, afirmando que la condena se sustenta solo en aspectos formales, alejándose de las máximas de la experiencia.

SÉPTIMO: Que tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en sostener que “el juez tiene cierto grado de libertad o discrecionalidad frente al conjunto de pruebas para arribar a un estado de conocimiento acerca de los sucesos y de la responsabilidad penal, estado que puede ser de certeza o de duda según las circunstancias específicas de cada evento concreto. Ese margen para la movilidad intelectual en la asignación del mérito a las pruebas encuentra límite en los postulados de las ciencias, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia o sentido común”.

En el análisis de la sentencia se echa de menos ponderar justamente los elementos que aduce el querellado, como lo es la coincidencia absoluta entre la cantidad por la cual se giró el cheque con el monto transferido electrónicamente, lo mismo la relación de parentesco entre quien debía pagar el documento y quien es el cuentacorrentista que habría facilitado el efecto de comercio, etc., omitiendo hacer un análisis en conjunto lo que lleva al yerro a que alude el recurrente.

OCTAVO: Que dicho equívoco se produce al infringir, en este caso, las máximas de la experiencia. El juez al valorar la prueba, debe interpretar los hechos, dándoles explicaciones adecuadas a la realidad histórica, distinguiendo entre reglas de la experiencia y la mera conjetura; la doctrina sostiene que las reglas de la experiencia significan que el hecho se somete a la verificación empírica y por ello pueden formularse sobre la base del “*id quod plerunque occidit*” (lo que ocurre con frecuencia), lo que debió analizarse en la sentencia que se revisa, para resolver si los elementos de convicción aportados por el querellado podía servir de base a un juicio de certeza, tanto más cuando las reglas de la experiencia, deben entenderse como “aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad, que atañen al ser humano y que sirven de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio”.

La motivación de la sentencia penal, constituye una garantía contra la arbitrariedad del juzgador, lo que conlleva que está obligado a exponer una relación circunstanciada de los hechos, exposición que debe ser lógica fundando la valoración en el sistema de la sana crítica, lo que en el presente caso como ya se ha señalado, no ocurrió.

Conforme a lo razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 352, 358, 360 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Marco Antonio Rivera Baeza, en representación del querellado Nicolás Martínez Hojas y, consecuentemente, es nula la sentencia definitiva de nueve de septiembre pasado, dictada por el Juzgado de Garantía de Curicó, en causa RIT 1238- 2019, debiendo procederse por juez no inhabilitado a dictar una nueva sentencia, previa una nueva audiencia de juicio.

Acordada contra el voto del ministro señor Moisés Muñoz quien fue de parecer de rechazar el presente recurso de nulidad en cuanto a la causal subsidiaria, teniendo únicamente en consideración que al promover por vía principal el motivo contemplado en el artículo 373 letra b), presupone el reconocimiento pleno de todos los presupuestos fácticos dado por acreditado por el tribunal a quo en el raciocinio sexto en sus apartados I, II, III y IV), de modo que tal situación hace jurídicamente imposible entrar a modificar los hechos mediante la causal que por vía subsidiaria se ha planteado, en atención que al denunciar la vulneración de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, conforme a esta última causal, no cabe duda que el propósito del recurrente es cuestionar los hechos establecidos, lo que resulta contradictorio con la naturaleza del primer motivo de invalidación entablado y con el carácter de derecho estricto del recurso de que se trata.

Redacción del presidente de la Primera Sala, ministro don Rodrigo Biel Melgarejo y del voto su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol 940 -2019 penal.

No firma el Abogado Integrante don Guillermo Monsalve Mercadal, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Rodrigo Biel M., Moises Olivero Muñoz C. Talca, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

En Talca, a treinta de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

3. DERECHO PROCESAL.

3.1. Voto disidente. Se infringen los principios de no contradicción y razón suficiente al acreditar el elemento fuerza mediante declaraciones contradictorias entre dos testigos presenciales, no pudiendo preferirse uno en desmedro del otro ([CA Talca 2019.10.23 rol 956-2019](#)).

Normas Asociadas: CP ART. 442; CPP ART. 297; CPP ART. 342 c ; CPP ART. 374 e;

Tema: Recursos; Robo con fuerza en las cosas

Descriptor: Recurso de nulidad; Valoración de prueba; testigos presenciales; Convicción; Duda razonable.

Síntesis: La valoración llevada a cabo por el tribunal de mérito no logró superar los principios de no contradicción y de razón suficiente, teniendo, que la forma de ejecutarse la fuerza para acceder al inmueble, fue motivo de declaración de los funcionarios policiales, como de la víctima, siendo contradictorias sobre la existencia y forma en que se llevó a cabo. No basta preferir a un medio de prueba por sobre otro, más aún, si ambos son testigos presenciales y unos establecen la falta de elementos de acreditación de acceder al inmueble; mientras que la ofendida cree haberlas constatado personalmente, pero que no tiene más sustento que sus propios dichos. **(Voto disidente)**

TEXTO COMPLETO

Talca, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que el abogado Defensor Penal Público Carlos Oyarzún Selaive, por el acusado Francisco Javier Tapia Olgún, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 13 de septiembre del presente año dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca que lo condenó a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena como autor del delito consumado de robo en lugar no habitado.

Se dispone que la pena impuesta debe cumplirla de manera efectiva, no concediéndosele ninguna de las penas alternativas contempladas en la ley N°18.216.

Segundo: Que funda el recurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 374 letra e) en relación con lo prevenido en los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

Sostiene que el fallo impugnado se limita a dar por establecidas una serie de circunstancias fácticas señalando los medios de prueba con los cuales las tienen por acreditadas, pero sin efectuar la debida valoración de prueba que fundamente sus conclusiones, conforme lo exige el citado artículo 297, llegando así a una conclusión que no responde a la información introducida en el juicio oral, que contraría los conocimientos científicamente afianzados y que no se explica en la sentencia recurrida.

Expone que la prueba rendida por el Ministerio Público en orden a destruir la presunción de inocencia del acusado consistió, fundamentalmente, en testimonial y documental, toda la que fue absolutamente insuficiente, no sólo entre ella, sino que además en sus propios contenidos; y todas las conclusiones basadas en tales hechos carecen de sustento en la prueba rendida y no son más que elucubraciones.

Añade que el razonamiento del tribunal vulnera claramente el principio de la lógica, contenida en el aforismo “ninguna enunciación y su negación pueden ser verdaderas al mismo tiempo”, conocido como “principio de No Contradicción”, así como también el principio de la “Razón Suficiente”. Ello, en atención a lo planteado por la defensa, en cuanto a la vía de ingreso al lugar no habitado, lo que finalmente determina si se cumple o no con la fuerza requerida por el legislador, fundado en que existen declaraciones contradictorias del agente policial y la encargada del lugar, por una parte, el funcionario y uno de los primeros en llegar al lugar, señala que la puerta de la reja estaba abierta y que el modo de ingreso al interior de la construcción fue una ventana que estaba abierta en el segundo piso. Señalaron además que la reja no tenía señas de fuerza.

Por el contrario, la encargada señaló que la puerta había quedado cerrada el día viernes, pero además recordaba, coincidiendo con el personal aprehensor, acerca que el mismo fin de semana el lugar ya había sido objeto de un robo previo, en el que le había tocado participar en el procedimiento.

Ante tales declaraciones contradictorias, el tribunal dio más credibilidad al testimonio la de la encargada, sin hacerse cargo de la existencia de tal contradicción.

Concluye solicitando que se invalide el juicio oral y la sentencia, disponiéndose la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para que fije día y hora para la realización de un nuevo juicio oral.

Tercero: Que como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el recurso de nulidad es extraordinario y de derecho estricto, esto es, sólo procede en contra de determinadas resoluciones judiciales en virtud de ciertas causales taxativamente enumeradas por el legislador, las que deben promoverse dando cumplimiento estricto a las exigencias legales; y el tribunal que conoce de él no puede entrar a revalorar la prueba proporcionada ante el tribunal del grado, salvo que se omitiere la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal del Ramo, vale decir, la sentencia debe apreciar la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, haciéndose cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido para hacerlo; valoración que requiere el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieran por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fundamentación que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare.

Cuarto: Que el fallo impugnado en su motivo octavo da por establecidos los hechos de la causa, describiendo en el noveno los medios de prueba útiles para acreditarlos; en el décimo los califica jurídicamente, mientras en el undécimo concluye que al acusado le cabe participación en calidad de autor en ellos.

Quinto: Que del contenido del recurso en examen aparece que él no es más que una aspiración de buenas intenciones respecto de sus intereses, pues, como se expresó, el fallo recurrido da cuenta del establecimiento de los hechos y la participación atribuida al recurrente; de la forma cómo llegó a tal establecimiento, analizando y vinculando satisfactoriamente los medios de prueba que sirvieron de base para ello, los que sí son aquellos contenidos en el fallo en revisión; y procediendo luego a arribar a la convicción condenatoria a que arribó.

Sexto: Que en consecuencia, no resulta ser efectivo que la prueba de cargo suministrada por el ente persecutor sea insuficiente para comprobar los dos extremos principales de un proceso penal, cuales son la determinación del hecho punible y la participación culpable que cabe al agente, como se ha dicho en la motivación que antecede.

Séptimo: Que en cuanto a la valoración de la prueba útil para arribar a la convicción de condena, ella es una atribución propia de la jurisdicción, que no admite revisión, si no contraviene el sistema probatorio de la sana crítica, lo que no ocurre en el presente caso, pues ella se ha ajustado a tales parámetros, si bien no es necesario que el tribunal diga expresamente que dio cumplimiento a éstos.

A la inversa, no estaríamos en presencia de un cumplimiento de esas exigencias si la sentencia del tribunal a quo se limitara formalmente a sostener tal cumplimiento y ello no se viera reflejado en su aplicación práctica.

Octavo: Que como también se anunció, la fundamentación del tribunal debe permitir la reproducción del razonamiento utilizado para arribar a la conclusión condenatoria en referencia.

Esta reproducción es la exigible a una persona de inteligencia media, no interesada en el resultado de su pretensión, interés que es muy loable y comprensible, pero no puede preferir al efectuado por el órgano jurisdiccional, que da garantía de independencia e imparcialidad en sus actuaciones.

Noveno: Que así las cosas, la causal de nulidad invocada y el recurso que en ella se funda, necesariamente, serán desestimados.

Y lo dispuesto en los artículos 352, 360, 372 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por el abogado defensor penal público Carlos Oyarzún Selaive, en representación del acusado Francisco Javier Tapia Olgún, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca el 13 de septiembre del presente año.

Acordada con el voto en contra del Ministro don Carlos Carrillo González, respecto el rechazo del recurso de nulidad deducido por la Defensa, en cuanto fue de parecer de acogerlo por la causal del artículo 374 letra e), en relación con la norma del artículo 342 letra c), ambas del Código Procesal Penal, en atención a que la valoración llevada a cabo por el tribunal de mérito no logró superar los principios de no contradicción y de razón suficiente, debiendo invalidarse la sentencia definitiva y el juicio oral que le precedió, teniendo presente para ello, que la forma de ejecutarse la fuerza para acceder al inmueble, fue motivo de declaración de los funcionarios policiales, como de la víctima, siendo contradictorias sobre la existencia y forma en que se llevó a cabo. No basta preferir a un medio de prueba por sobre otro, más aún, si ambos son testigos presenciales y unos establecen la falta de elementos de acreditación de acceder al inmueble; mientras que la ofendida

cree haberlas constatado personalmente, pero que no tiene más sustento que sus propios dichos.

Aquella forma de valorar la existencia de las huellas de acceso, contradictorias, confusas, discordantes entre los diferentes medios de prueba, así como la forma de superar los elementos de defensa que empleó la víctima, para proteger su inmueble, -que además debe ser analizada a la luz del principio de congruencia-, debió ser motivo de ponderación y razonamiento que permitiera superar las dudas razonables sobre los hechos y que califican la naturaleza jurídica de los mismos. Aquella incapacidad del fallo no logra ser superada y amerita, en concepto del disidente, anular el juicio oral y la sentencia definitiva, ordenando la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado.

No se hace condenación en costas por ser la recurrente representada por la Defensoría Penal Pública.

Regístrese y devuélvase.

Comuníquese en la audiencia del día de hoy.

Redacción del Presidente de la Segunda Sala, Ministro Eduardo Meins Olivares.

Rol N°956-2019- Penal.

Se deja constancia que no firma el Ministro don Carlos Carrillo González, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con licencia médica.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Eduardo Meins O. y Abogado Integrante Abel Bravo B. Talca, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

En Talca, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

3.2. Corte acoge nulidad. Constituye infracción al principio de razón suficiente calificar jurídicamente los hechos como delito de amenaza sin acreditar los elementos de seriedad y verosimilitud exigidos por el art. 296 CP. [\(CA Talca 2019.10.28 rol 930-2019\)](#).

Normas Asociadas: CP ART. 296; CPP ART. 297; CPP ART. 340; CPP ART. 342 letra c; CPP ART. 374 letra e

Tema: Amenazas; Prueba; Fundamentación; Convicción.

Descriptor: Recurso de nulidad; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el cpp; Valoración de la Prueba.

Síntesis: Que de las consideraciones contenidas en el fallo recurrido, y en especial lo señalado en su considerando séptimo, no es posible constatar cuales fueron los elementos de convicción que llevaron al Tribunal a Quo a considerar que las amenazas proferidas por el encausado revisten los caracteres de seriedad y verosimilitud que son parte del tipo del delito de amenazas. Más aun, en dicho fallo no se hace referencia específica a tales elementos del tipo, ni se señala expresa y precisamente cuales son los medios probatorios en virtud de los cuales se podrían haber dado por acreditados. **(Considerando 5°)**

TEXTO COMPLETO

Talca, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.-

VISTO, OIDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: En causa RUC N° 1801155124-2, RIT N° O- 6189-2018, del Juzgado de Garantía de Curicó, el Abogado Helios Nogues Baeza, Defensor Penal Público, por el requerido Christopher Iván Calderón Ascencio, interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 de agosto de 2019, que condenó a este último a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias de suspensión para cargos u oficios públicos mientras dure la condena, como autor del delito consumado de amenazas simples.

La vista de la causa se efectuó el día 09 de octubre de 2019, habiendo alegado los abogados de las partes recurrente y recurrida, y quedando fijada para la lectura del fallo la audiencia del día 28 de octubre de 2019, a las 13:00 horas.

SEGUNDO: El recurrente alega la causal de la letra e) del Art. 374 del Código Procesal Penal, relativa a cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, en relación a la letra c) de este último precepto, en virtud de la cual la sentencia deberá contener “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Fundamentando el recurso, señala que para acreditar la calificación jurídica de estos hechos, el Tribunal tuvo en consideración los testimonios de los funcionarios municipales FEDERICO DE JESUS CABERRA LAUGAS, GARTH SOLIS ACUÑA y COSNTANZA MARYLIN DIAZ AHUMADA, cuyas declaraciones transcribe, y además un disco compacto que contiene un video del sitio del suceso el día de los hechos.

El recurrente sostiene que en fallo del Tribunal a Quo “contradice el Principio de la razón suficiente en relación a la presunción de inocencia, lo cual está claramente prohibido en el actual sistema lo que libera a los persecutores de toda labor investigativa. En el caso concreto el tribunal da por establecida la seriedad y verosimilitud de las amenazas a través de inferencias, ya que claramente ambos testigos hombres señalan claramente cuál fue el comportamiento posterior del acusado y también dieron razón del trastorno de personalidad que afecta a mi representado, cuestiones que de haber sido valoradas no se podría haber arribado a un veredicto condenatorio”.

Argumenta que “hay un evidente cambio de la carga de la prueba, al entender que era la defensa la obligada a probar que las amenazas no eran serias ni verosímiles, cuestión incluso que creemos haber logrado, pero el tribunal hace una exposición ilógica e incompleta de los mismos, que afecta el elemento normativo del tipo penal y la sentencia”.

Agrega que “incluso la valoración de la prueba conforme al art. 297 del Código Procesal Penal se realiza violando tal disposición, pues no se hace cargo con precisión de la precaria prueba aportada por la fiscalía (que introducir un documento inexacto), junto con los hechos expuestos y la violación del elemento normativo del descargo suficiente”.

Señala que dicha valoración no es concordante con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por “la manera en que el fallo asume la falta de prueba respecto del hecho base o sus elementos del tipo y se salta a la simple condena, sin mayor explicación lógica y completa”.

En mérito de los fundamentos del recurso, solicita se anule el fallo y el juicio por la causal indicada y se decrete la realización de un nuevo juicio oral remitiendo los antecedentes a un Juez de Garantía no inhabilitado, conforme tenor literal del art. 386 CPP.

TERCERO: Que la defensa del sentenciado invoca la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, sosteniendo que en el fallo recurrido se omitió el requisito previsto en la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal, en virtud de la cual la sentencia deberá contener “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

CUARTO: Que son hechos establecidos en la causa, e inamovibles para esta Corte, según se lee en el párrafo segundo del considerando séptimo, los siguientes: “El día 22 de noviembre de 2018 alrededor de las 11:10 horas, en la Municipalidad de Curicó ubicada en Estado 279 de la comuna de Curicó, el imputado Christopher Iván Calderón Ascencio amenazó al funcionario de la Municipalidad Federico de Jesús Cabrera Lagunas indicándole “a la salida te voy a esperar y te voy a matar”

agregando “estuve preso 10 años por matar un huevón, no me cuesta desfigurarte la cara” provocando en la víctima el justo temor de ver afectada su integridad física.”

QUINTO: Que de las consideraciones contenidas en el fallo recurrido, y en especial lo señalado en su considerando séptimo, no es posible constatar cuales fueron los elementos de convicción que llevaron al Tribunal a Quo a considerar que las amenazas proferidas por el encausado revisten los caracteres de seriedad y verosimilitud que son parte del tipo del delito de amenazas. Más aun, en dicho fallo no se hace referencia específica a tales elementos del tipo, ni se señala expresa y precisamente cuales son los medios probatorios en virtud de los cuales se podrían haber dado por acreditados.

SEXTO: Que de los hechos que se tuvieron por acreditados, indicados en el considerando cuarto de la presente sentencia, no es posible constatar que concurra en la especie la seriedad exigida por el artículo 297 para la concurrencia del delito de amenazas, dado que no se verifica la especie el requisito de seriedad, elemento normativo del tipo. En efecto, doctrinariamente se entiende que la seriedad importa dar a entender por el hechor la decisión real de llevar a cabo la amenaza proferida, según las circunstancias fácticas del caso. Por ello las amenazas que se profieren en broma o en un momento de exaltación carecen de este requisito y por ello no constituyen delito (Politoff, Matus y Ramírez en la obra "Lecciones de derecho Penal Chileno Parte Especial, 2º Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Junio de 2005, p. 196), lo que ha sido recogido por la jurisprudencia.

Cabe agregar que las circunstancias fácticas que se tuvieron por acreditadas en el proceso tampoco permiten dar por establecida la concurrencia del requisito de verosimilitud de la amenaza, también elemento normativo del tipo, que importa que lo amenazado debe tratarse de un mal que, por la forma y circunstancias en que se le señala a la víctima, sea para ella creíble su realización futura, según también lo señalan los autores antes citados en la obra referida.

SÉPTIMO: Que de lo anterior se desprende que corresponde acoger le recurso de nulidad en estudio, anulando la sentencia recurrida y dictar, sin nueva vista, sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 362, 358, 360, 364, 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, se resuelve:

A).- SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por el Abogado Helios Nogues Baeza, Defensor Penal Público, en representación del condenado Christopher Iván Calderón Ascencio, en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 de agosto de 2019, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Curicó; y consecuencia, se declara que dicha sentencia es nula; y se dispone dictar, en forma separada y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

B).- Que SE EXIME del pago de las costas a la recurrida.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Pedro Ignacio Albornoz Sateler, quien estuvo por rechazar el recurso, en mérito de las siguientes consideraciones:

a.- Que el fundamento de la causal de nulidad alegada por el recurrente, consiste en que en el fallo dictado por el Tribunal a Quo se habría omitido las menciones a que se refiere la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal, esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado.

b.- Que cabe dejar establecido que la causal invocada es de carácter formal, relativa al cumplimiento de los requisitos que conforme a la ley debe contener el fallo en materia penal, y que en consecuencia para tomar una decisión al respecto será determinante el texto del mismo fallo.

c.- Que de la lectura de la sentencia recurrida, se constata que la misma fija precisamente los hechos que tiene por acreditados, refiere los distintos medios de prueba rendidos en el procedimiento y, finalmente, contiene la valoración o ponderación de los mismos de manera tal que cumple cabalmente con la exigencia que al respecto establece la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal.

d).- Que, entre los hechos que se tuvieron por acreditados por el Tribunal a quo, se incluye la circunstancia de que la conducta desplegada por el acusado provocó “en la víctima el justo temor de ver afectada su integridad física”, lo que cual implica que las expresiones amenazantes proferidas por aquel tuvieron un carácter serio y verosímil para la persona víctima de las mismas.

e).- Que, en consecuencia, la sentencia recurrida reúne los requisitos que establece el artículo 342 del Código Procesal Penal, por lo que corresponde denegar lugar al recurso de anulación en referencia.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes que asistieren a la audiencia fijada al efecto, en la forma prevista en el artículo 384 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de su notificación por el estado diario. Hecho, devuélvase sin más trámites los antecedentes.

Redacción del Abogado Integrante Pedro Ignacio Albornoz Sateler

Rol Corte N° 930-2019 Penal

Se deja constancia que no firma el Fiscal Judicial don Óscar Lorca Ferraro Sateler, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar temporalmente ausente ni el Abogado Integrante don Pedro Ignacio Albornoz por encontrar ausente.

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Talca.

En Talca, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

En Talca, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.
De conformidad con lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la parte expositiva y los considerandos primero a sexto, y los dos primeros párrafos del considerando séptimo.

Se reproducen también los fundamentos quinto y sexto de la sentencia de nulidad que antecede.

Y se tiene además presente:

PRIMERO: Que son hechos de la causa que el “el día 22 de noviembre de 2018 alrededor de las 11:10 horas, en la Municipalidad de Curicó ubicada en Estado 279 de la comuna de Curicó, el imputado Christopher Iván Calderón Ascencio amenazó al funcionario de la Municipalidad Federico de Jesús Cabrera Lagunas indicándole “a la salida te voy a esperar y te voy a matar” agregando “estuve preso 10 años por matar un huevón, no me cuesta desfigurarte la cara” provocando en la víctima el justo temor de ver afectada su integridad física.”

SEGUNDO: Que de tales hechos se advierte la falta de los elementos de seriedad y verosimilitud que exige la ley para la configuración del delito de amenazas simples. En efecto, se trata de expresiones pronunciadas con motivo de un incidente producido entre un funcionario de I. Municipalidad de Curicó y una persona usuaria de los servicios sociales de dicha entidad, que quedó muy disconforme con la atención prestada, pero sin que haya existido una enemistad o conflicto personal con el mencionado funcionario. De esta manera, no existe ninguna otra acción o circunstancia que permita suponer la decisión real de concretar su amenaza, dado que los ademanes de agresión que habría efectuado en ningún caso pueden estimarse como una manifestación de la decisión de llevarla a cabo. Por lo anterior tampoco concurre el segundo elemento normativo del tipo indicado, a saber, la verosimilitud.

TERCERO: Que de esta forma, no concurriendo en el caso sub lite todos los elementos normativos del tipo del delito de amenazas, y en especial faltando los de seriedad y verosimilitud, no es posible tener por establecida la existencia del delito materia del requerimiento, motivo por el que se dictará sentencia absolutoria.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 340 y 389 del Código Procesal Penal, SE ABSUELVE al acusado Cristhopher Iván Calderón Ascencio, ya

individualizado, del requerimiento formulado en su contra como autor del delito de amenazas simples.

Ejecutoriada la sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Pedro Ignacio Albornoz Sateler, quien estuvo por dictar sentencia condenatoria en contra del requerido Cristhopher Iván Calderón Ascencio, en virtud de los fundamentos contenidos en el voto disidente de la sentencia que antecede, recaída en el recurso nulidad, los que se dan por reproducidos.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante Pedro Ignacio Albornoz Sateler.

N°930-2019 – Penal

Se deja constancia que no firma el Fiscal Judicial don Óscar Lorca Ferraro Sateler, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar temporalmente ausente ni el Abogado Integrante don Pedro Ignacio Albornoz por encontrar ausente.

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Talca.

En Talca, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

4. DERECHO DE EJECUCIÓN.

4.1. Corte revoca. No presentarse por única vez en CRS durante todo el cumplimiento de la libertad vigilada, sin ánimo de quebrantar la autoridad judicial, no constituye incumplimiento. [\(CA Talca 2019.09.06 rol 769-2019\)](#).

Normas Asociadas: L18216 ART. 25; L18216 ART. 27; L18216 ART. 37.

Tema: Pena sustitutiva; Libertad vigilada intensiva.

Descriptor: Recurso de Apelación; Quebrantamiento condena.

Síntesis: Que de lo expuesto por los intervinientes en estrados, como, asimismo, lo obrado en la carpeta virtual, se desprende que la sentenciada Jennifer Leslie Bustamante Valenzuela, no obstante no haberse apersonado al Centro de Reinserción Social correspondiente para dar comienzo a la pena sustitutiva impuesta, estuvo por el lapso de tres años concurriendo a firmar a la Comisaría de

Carabineros respectiva, lo que denota claramente su intención de no sustraerse a la acción de la justicia. **(Considerando 2)**

TEXTO COMPLETO

Talca, seis de septiembre de dos mil diecinueve.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la resolución en alzada es aquella mediante la cual la juez de primer grado revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta a la imputada Jennifer Leslie Bustamante Valenzuela, en la causa RIT 5.531-2015 del Juzgado de Garantía de Talca, mediante sentencia definitiva de 16 de noviembre de 2015, ordenando su cumplimiento efectivo.

Segundo: Que de lo expuesto por los intervinientes en estrados, como, asimismo, lo obrado en la carpeta virtual, se desprende que la sentenciada Jennifer Leslie Bustamante Valenzuela, no obstante no haberse apersonado al Centro de Reinserción Social correspondiente para dar comienzo a la pena sustitutiva impuesta, estuvo por el lapso de tres años concurriendo a firmar a la Comisaría de Carabineros respectiva, lo que denota claramente su intención de no sustraerse a la acción de la justicia.

Tercero: Que si bien la referida imputada fue condenada con posterioridad a la pena de 41 días y a una multa de una Unidad Tributaria Mensual en la causa penal RIT 952-2019 del Juzgado de Garantía de Linares por el delito de hurto simple del artículo 446 N° 3 del Código Penal, dichas sanciones se encuentran íntegramente cumplidas.

Cuarto: Que la mera circunstancia que la sentenciada indicada no se presentó al Centro de Reinserción Social. respectivo, ello no obedeció a un actuar refractario de la misma sino que también a la propia negligencia de los demás agentes públicos que debían velar por el efectivo cumplimiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta en la causa RIT 5.531-2015.

Quinto: Que a mayor abundamiento, el artículo 27 de la Ley N° 18.216 consigna que las penas sustitutivas se consideran quebrantadas por el sólo ministerio de la ley, procediéndose a su revocación, cuando durante su cumplimiento el condenado (a) cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme y, en el caso de autos, no concurre el requisito de encontrarse cumpliendo la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, en atención a que no existe constancia alguna de haber iniciado algún programa de actividades orientado a su reinserción social en los términos del artículo 14 del precitado cuerpo legal.

Así las cosas, la resolución recurrida deberá enmendarse y, por consiguiente, se mantendrá la pena sustitutiva de libertad intensiva decretada en autos.

Por estos razonamientos y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley N° 18.216, 352 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA, la resolución apelada dictada en audiencia de ocho de agosto del año en curso, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta a la imputada Jennifer Leslie Bustamante Valenzuela, en la causa RIT 5.531-2015 del Juzgado de Garantía de Talca, mediante sentencia definitiva de 16 de noviembre de 2015, ordenando su cumplimiento efectivo y, en su lugar se decreta la mantención de dicha pena sustitutiva.

El tribunal a quo dispondrá las medidas conducentes para que la sentenciada Bustamante Valenzuela de inició a la brevedad al cumplimiento de la sanción sustitutiva de que se trata.

Devuélvase.-

Rol N° 769-2019.- Penal.-

Redacción del Ministro don Moisés Muñoz Concha.-

Se deja constancia que no firma la Ministra Suplente doña Olga María Díaz Fernández, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado el período de suplencia.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Moises Olivero Muñoz C., Carlos Carrillo G. Talca, seis de septiembre de dos mil diecinueve.

En Talca, a seis de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

Tema	Páginas
Abandono del sitio del accidente	p.15-18
Acción	p.7-11 ; p.21-23
Amenazas	p.31-37
Apropiación indebida	p.3-6
Competencia absoluta/competencia relativa	p.19-21
Convicción	p.31-37
Delitos contra bienes jurídicos colectivos	p.21-23
Delitos contra la propiedad	p.11-14
Fundamentación	p.31-37
Giro doloso de cheque	p.23-27
Libertad vigilada intensiva	p.37-39
Otras leyes especiales	p.7-11 ; p.23-27
Otros delitos contra bienes jurídicos individuales	p.7-11 ; p.23-27
Pena sustitutiva	p.37-39
Prueba	p.31-37
Recurso de nulidad	p.3-6
Robo con fuerza en las cosas	p.27-31
Robo con violencia o intimidación	p.11-14
Sentencia Absolutoria	p.19-21
Valoración de la prueba	p.15-18

Descriptor	Páginas
Acción penal privada	p.7-11 ; p.23-27
Apropiación indebida	p.3-6
Carga probatoria	p.15-18
Cheques	p.23-27

Circulación maliciosa de títulos de crédito falsos	p.21-23
Consumo personal y exclusivo de drogas	p.19-21
Convicción	p.15-18 ; p.27-31
Delito giro doloso de cheque	p.7-11
Delitos contra bienes jurídicos colectivos	p.21-23
Duda razonable	p.27-31
Errónea aplicación del derecho	p.3-6 ; p.11-14
Falsificación	p.21-23
Ley de tránsito	p.15-18
Motivos absolutos de nulidad	p.15-18
Nulidad de la sentencia	p.19-21
Nulidad del juicio	p.19-21
Plazos	p.7-11
Principios y Garantías del Sistema Procesal en el cpp	p.31-37
Quebrantamiento condena	p.37-39
Querella	p.7-11
Querellante	p.23-27
Recurso de Apelación	p.37-39
Recurso de Nulidad	p.3-6 ; p.7-11 ; p.11-14 ; p.15-18 ; p.19-21 ; p.21-23 ; p.23-27 ; p.27-31 ; p.31-37
Testigos presenciales	p.27-31
Tipicidad subjetiva	p.11-14
Valoración de prueba	p.27-31

Norma	Páginas
CP art. 11 N° 9	p.21-23
CP art. 170	p.21-23
CP art. 296	p.31-37
CP art. 433	p.11-14
CP art. 442	p.27-31

CP art. 467 N° 2	p.3-6
CP art. 470 N° 1	p.3-6
CPP art. 297	p.15-18 ; p.27-31 ; p.31-37
CPP art. 340	p.15-18 ; p.31-37
CPP art. 342 letra c	p.27-31 ; p.31-37
CPP art. 352	p.23-27
CPP art. 358	p.23-27
CPP art. 360	p.19-21 ; p.23-27
CPP art. 372	p.3-6
CPP art. 373 letra b	p.3-6 ; p.7-11 ; p.11-14 ; p.19-21 ; p.23-27
CPP art. 374 letra e	p.15-18 ; p.27-31 ; p.31-37
CPP art. 384	p.23-27
CPP art. 385	p.3-6 ; p.7-11
CPP art. 407	p.21-23
DFL707 art. 10	p.23-27
DFL707 art. 22	p.7-11 ; p.23-27
DFL707 art. 23	p.7-11
L18216 art. 25	p.37-39
L18216 art. 27	p.37-39
L18216 art. 37	p.37-39
L18290 art. 195	p.15-18
L20000 art. 4	p.19-21